

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, durante el mes de mayo de 1948

Table with columns: AUTOMÓVIL (Marca, Número de matrícula), CEDENTE (Nombre, Domicilio), and ADQUIRENTE (Nombre, Domicilio). Lists vehicle transfers between individuals in various Balearic islands.

Palma, 5 de junio de 1948.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE BALEARES

NUM. 12.772

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).



TERCER CICLO

Cupón n.º 35 de azúcar por persona, al precio de 1'05 ptas. ración. Cupón n.º 35 de jabón, por persona, al precio de 1'05 ptas. ración. Cupón n.º 35 de puré, por persona, al precio de 1'05 ptas. ración.

DELEGACION ESPECIAL

DELEGACION ESPECIAL DE Abastecimientos y Transportes de Ibiza. JUNTA LOCAL ESPECIAL DE PRECIOS. Se hace público para general conocimiento y cumplimiento que, en virtud de resolución de la Dirección Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se establecen los siguientes precios para las alubias blancas y garbanzos:

la harina

Alubias blancas: De mayor a detall, 6'45 ptas. kg. Alubias blancas: Al público, 7'00 pesetas kg. Garbanzos: De mayor a detall, 6'95 ptas. kg. Garbanzos: Al público, 7'50 ptas. kilo.

MALLORCA

destinada a cupos de abastecimiento provincial, de los 100 kgs. destinada a cupos de abastecimiento provincial, de los 100 kgs.

IBIZA

Harina de trigo destinada a cupos corrientes del abastecimiento provincial, del 90 por 100, 297'88 ptas. los 100 kgs. Harina de trigo destinada a cupos de canje por los labradores, 149'27 pesetas los 100 kgs.

MALLORCA, MENORCA E IBIZA

Salvado clase única extraído en las moltraciones de los cupos de cambios, 70 pesetas los 100 kilogramos.

IBIZA

Restos de limpia extraídos en las moltraciones de cebada, 52 ptas. los 100 kilogramos. Estos precios se entenderán sin envase, a pié de fábrica y se refieren a las entregas que se realicen en el mes de octubre, provenientes de cereales indígenas.

IBIZA

Los rendimientos son: para el trigo de abastecimiento, 90 por 100 de harina, 9 por 100 de salvado y 3 por 100 de restos de limpia aprovechables; para la cebada, 60 por 100 de harina, 35 por 100 de salvado y 5 por 100 de restos de limpia aprovechables; para los cupos de cambios, 90 por 100 de harina, 8 por 100 de salvado y 2 por 100 de restos de limpia aprovechables.

IBIZA

Los industriales harineros quedan autorizados para cobrar directamente de los adjudicatarios un canon de una peseta por Qm. de salvado, en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 25 de junio de 1943.

IBIZA

Palma de Mallorca 24 septiembre de 1948.—El Jefe Provincial accidental, Gerardo Varona.

IBIZA

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, todos los que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de Ibiza, Vara de Rey n.º 22-2.º-2.º, durante las horas hábiles de las mismas y presentar en ellas, por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

IBIZA

Palma a 3 de julio de 1948.—El Ingeniero Jefe, M. Pascual Fortuñy.

IBIZA

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, todos los que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de Ibiza, Vara de Rey número 22-2.º-2.º, durante las horas hábiles de las mismas y presentar en ellas por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

IBIZA

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, todos los que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de Ibiza, Vara de Rey n.º 22-2.º-2.º, durante las horas hábiles de las mismas y presentar en ellas, por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

IBIZA

Palma a 3 de julio de 1948.—El Ingeniero Jefe, M. Pascual Fortuñy.

IBIZA

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, todos los que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de Ibiza, Vara de Rey número 22-2.º-2.º, durante las horas hábiles de las mismas y presentar en ellas por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

IBIZA

Palma a 18 de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Jefe, M. Pascual Fortuñy.

IBIZA

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, todos los que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de Ibiza, Vara de Rey número 22-2.º-2.º, durante las horas hábiles de las mismas y presentar en ellas por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

IBIZA

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, todos los que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de Ibiza, Vara de Rey número 22-2.º-2.º, durante las horas hábiles de las mismas y presentar en ellas por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

IBIZA

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, todos los que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de Ibiza, Vara de Rey número 22-2.º-2.º, durante las horas hábiles de las mismas y presentar en ellas por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.656

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Boletín Oficial del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 19 DE DICIEMBRE

DE 1947 por el que se suspende la tramitación y ejecución de los juicios de desahucio de fincas rústicas fundados en las causas a que se refieren las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la Ley de 23 de julio de 1942.

Sometido al dictamen de las Cortes un proyecto de Ley por el que se aplaza la finalización de los arrendamientos protegidos concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de veintitres de julio de mil novecientos cuarenta y dos y que, con arreglo a las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la misma, había de tener lugar el treinta de septiembre del año próximo, resulta manifiesta la necesidad de adoptar medidas urgentes en evitación de que una demora en la aprobación del referido proyecto de Ley hiciese inoperante la nueva disposición u ocasionase a las partes gastos innecesarios o perjuicios de difícil reparación.

En virtud de las consideraciones anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suspendida la incoación, tramitación y ejecución de todos los procedimientos judiciales de desahucio de fincas rústicas que tengan por fundamento lo preceptuado en los párrafos segundos de cada una de las Disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la Ley de veintitres de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Se exceptúan de dicha suspensión aquellos casos en los que el arrendador solicite la entrega de la finca para su cultivo directo y personal comprometiéndose a realizar la explotación en esa forma durante un plazo mínimo de seis años.

Artículo segundo.—El presente Decreto-Ley entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las normas complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Artículo cuarto.—De este Decreto-Ley se dará oportunamente cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 360—26 diciembre 1947)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se regulan los haberes de los Funcionarios de Administración Local.

Con la publicación del Decreto de veintisiete de junio del presente año por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley de Bases de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se fijó el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría, quedó iniciada la resolución del problema, considerado inaplazable, de mejorar las dotaciones de los Funcionarios de la Administración Local. Próxima la fecha en que han de regir los nuevos presupuestos locales, se estima llegado el momento oportuno de completar aquella disposición, señalando las dotaciones mínimas de dichos funcionarios y unificando criterios dispares sustentados por las Corporaciones, pues mientras muchas han consignado ya los créditos necesarios para implantar las aludidas mejoras, otras han dejado de hacerlo por estimar que la Ley de Bases no es aplicable en tanto no se articule y desarrolle adecuadamente, con lo que se crea una situación de desigualdad que es preciso cortar, llevando a efecto al propio tiempo y con relación a la totalidad de estos Funcionarios tan merecedores de ello, las generosas directrices que informan la política social del nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local se regularán conforme a las siguientes escalas:

Secretarios de 1.ª categoría

	Pesetas
Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes	15.000
Idem de 20.001 a 50.000 id.	16.500
Idem de 50.001 a 100.000 id.	18.000
Idem de más de 100.000 id.	20.000
Idem de Madrid y Barcelona	25.000

Secretarios de 2.ª categoría

Municipios de 2.001 a 4.000 habitantes	10.000
Idem de 4.001 a 6.000 id.	11.500
Idem de 6.001 a 8.000 id.	13.000

Secretarios de 3.ª categoría

Municipios de 500 a 1.000 habitantes	6.000
Idem de 1.001 a 1.500 id.	7.500
Idem de 1.501 a 8.000 id.	9.000

Secretarios Habilitados

Municipios de población inferior a 500 habitantes	5.000
-------------------------------------------------------------	-------

Artículo segundo.—El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales, constituidas al solo efecto de tener un Secretario común será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de

los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

Los Municipios menores de quinientos habitantes, en los que el sueldo asignado al Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos municipales están obligados a agruparse con otros limítrofes para sostener un Secretario común, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—Para regular el sueldo de los Secretarios, a base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la de hecho en la rectificación de último empadronamiento oficial.

Artículo cuarto.—Los sueldos mínimos de Interventores y Depositarios de Administración Local se cifrarán en el noventa y en el ochenta por ciento, respectivamente, del mínimo legal asignado al Secretario de la Corporación local a la que presten sus servicios.

Artículo quinto.—Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones Provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente Decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo de los sueldos mínimos de las Jefaturas de las Secciones de Administración Local serán iguales a los asignados a los Interventores de Fondos de la Diputación Provincial respectiva.

Artículo sexto.—La retribución anual del personal administrativo de plantilla tendrá como tope mínimo el de cuatro mil pesetas en los Municipios inferiores a diez mil habitantes, de seis mil pesetas en los comprendidos entre diez mil una y cien mil y de ocho mil en los superiores a este centro de población.

Los funcionarios provinciales percibirán como haberes mínimos los asignados por este artículo a los funcionarios de igual clase en el Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

El sueldo mínimo anual del personal subalterno de plantilla será el equivalente al cincuenta por ciento de los haberes señalado para el personal administrativo en el primer párrafo de este artículo.

Artículo séptimo.—Los Directores de Bandas de Música pertenecientes a Cuerpo Nacional al servicio de Corporaciones locales tendrán como sueldos mínimos los que se establecen conforme a la siguiente escala:

	Pesetas
<i>Clase especial.</i> —Ayuntamiento de Madrid	20.000
<i>Clase 1.ª</i> —Ayuntamientos con presupuestos ordinarios superiores a ocho millones de pesetas	15.000
<i>Clase 2.ª</i> —Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre cinco millones y ocho millones de pesetas	12.500
<i>Clase 3.ª</i> —Ayuntamientos con	

	Pesetas
presupuestos ordinarios comprendidos entre tres millones y cinco millones de pesetas	10.000
<i>Clase 4.ª</i> —Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre setecientas cincuenta mil y tres millones de pesetas	8.000
<i>Clase 5.ª</i> —Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre trescientas cincuenta mil y setecientas cincuenta mil pesetas	6.500
<i>Clase 6.ª</i> —Ayuntamientos con presupuestos ordinarios inferiores a trescientas mil pesetas	5.000

Todas las Bandas de Música provinciales se entenderán clasificadas en cuarta clase, y sus Directores disfrutarán, por tanto, el sueldo mínimo de ocho mil pesetas.

Artículo octavo.—Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios, consistentes, al menos, en la mejora del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicio y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha del presente Decreto, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Artículo noveno.—Las escalas mínimas de sueldos que se fijan en el presente Decreto empezarán a regir en primer de enero próximo, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Dado en El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
Blas Pérez González

(B. O. del E. n.º 359—25 diciembre 1947)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Convocando a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Universidad de Madrid.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid a cátedra de «Gramática general y Crítica Literaria» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 25 de noviembre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

(B. O. del E. n.º 355.—21 diciembre 1947)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2933

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS Y SEÑALES MARÍTIMAS

Otorgando a D. Miguel Cabanellas Rotger, la concesión con carácter permanente de un varadero y embarcadero, construidos en la zona marítimo-terrestre del Puerto de Pollensa (Balears) quedando legalizadas las referidas obras.

«Visto el expediente incoado por la Jefatura de O. P. de Baleares, para la legalización de un varadero y embarcadero, construidos en la zona marítimo-terrestre del puerto de Pollensa, por Don Miguel Cabanellas Rotger.

«Resultando que la petición fué sometida a información pública en el B. O. de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pollensa, no habiéndose presentado durante el plazo reglamentario ni fuera de él reclamación alguna y que el expediente ha sido informado favorablemente por la Comandancia Militar de Marina de Palma de Mallorca, por el Ingeniero Director del puerto de Palma de Mallorca y por la Jefatura de O. P.

«Considerando que los planos del proyecto que se acompaña están de acuerdo con las obras cuya legalización se solicita; que dichas obras se encuentran en buen estado de conservación y en condiciones de ser utilizadas; y que el antiguo límite de la zona marítimo-terrestre coincide sensiblemente con el indicado en el plano de dicho proyecto.

«Considerando que el peticionario de la obra obtendrá una utilidad con el disfrute de terrenos de la zona marítimo-terrestre y, por tanto, la concesión debe ser de carácter oneroso y que no existe perjuicio alguno para el interés público en conceder la legalización de que se trata.

«Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

«Que se otorgue la concesión, con las condiciones siguientes:

«1.ª—Se otorga a D. Miguel Cabanellas Rotger, la concesión con carácter permanente de un varadero y embarcadero, construidos en la zona marítimo-terrestre del Puerto de Pollensa (Balears) quedando legalizadas las obras que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto presentado suscrita en 26 de octubre de 1946 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Parietti Coll; no pudiendo destinarse el terreno afectado por la concesión ni las obras en él ejecutadas, a fines ni usos distintos a aquellos para los que se otorga la concesión.

«2.ª—Las obras ejecutadas no serán obstáculo para el ejercicio de servidumbre de vigilancia del litoral, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

«3.ª—Esta concesión se otorga a pre-

cario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el art.º 47 de la vigente Ley de Puertos.

«4.ª—El concesionario abonará el canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona marítimo-terrestre, pagadero por semestres adelantados en la caja de la Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca; pudiendo este canon ser revisado por acuerdo de la Administración.

«5.ª—La concesión quedará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de O. P. de Baleares y Dirección facultativa del puerto de Palma de Mallorca.

«6.ª—Deberán cumplirse por el concesionario todas las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten por el Ramo de Guerra, referente a construcciones en las zonas polémica y militar de costas y fronteras.

«7.ª—Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

«8.ª—La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

«Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 6 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.—Sr. Ingeniero Jefe de O. P. de Baleares.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 2948

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 64.—S. S. Excmo. Señor Presidente: Don Gonzalo Fernández de Castro Duquesne.—Magistrados: D. Diego Ortega Jordana y D. Fernando Dodero Pérez.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de primera Instancia del Partido de Inca por Mateo Soler Crespi, labrador, vecino de La Puebla, representado por el Procurador D. Juan Cabot y dirigido por el Letrado D. Antonio Rotger, contra Pedro Antonio Cladera Crespi, de la misma profesión y vecindad, representado por el Procurador D. Miguel Massanet y dirigido por el Letrado D. José María Conrado; versando el asunto sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que en el citado juicio dictó el Juez sentencia con fecha veinte y cinco de enero del corriente año, que contiene el siguiente Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Francisco Ripoll Oliver, en nombre de D. Mateo Soler Crespi, debo declarar y declaro: A). Que el demandado D. Pedro Antonio Cladera Crespi, por virtud del documento privado de fecha 2 de agosto de 1931, debe a D. Mateo Soler Crespi, la suma de mil quinientas pesetas que del mismo recibió en calidad de préstamo al interés anual del seis por ciento; B). Que igualmente debe al actor Sr. Soler los intereses convenidos de dicha suma desde el día dos de agosto de 1932 a la fecha y los sucesivos que vayan venciendo hasta su efectivo pago; y C). Que viene el demandado obligado por virtud de dicho contrato de préstamo al pago de las costas judiciales que se han ocasionado y que se causen y a satisfacer al actor las que se ocasionaron en el expediente instado sobre diligencias preparatorias de ejecución, que han precedido a este juicio, con exclusión de la partida de los derechos correspondientes al Procurador, y en su consecuencia, debo condenar y condeno al demandado D. Pedro Antonio Cladera Crespi, a estar y pasar por tales declaraciones y a satisfacer al actor Don Mateo Soler Crespi, la suma de mil quinientas pesetas de principal, los intereses al seis por ciento anual de esta suma desde el día dos de agosto de 1932, las costas causadas en las expresadas preparatorias de ejecución que según tasación y deducidos los derechos del Procurador importan ochocientas sesenta y siete pesetas noventa y ocho céntimos y los intereses legales que devengue esta última canti-

dad y los intereses vencidos que se reclamen desde el día cinco de noviembre último, fecha de la interposición judicial hasta su total y efectivo pago; todo ello, con expresa imposición al demandado D. Pedro Antonio Cladera Crespi de las costas causadas en los presentes autos.

Resultando: De dicha sentencia apeló el demandado, siendo admitida la apelación en ambos efectos y elevados los autos a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personose en tiempo el recurrente y después del apelado, siguiéndose el recurso por sus trámites y celebrándose la vista en siete de octubre último.

Resultando: Que en virtud de lo mandado en providencia de ocho de octubre próximo pasado, dictada para mejor proveer, con suspensión del término para dictar sentencia, se emitió dictamen por el Perito D. Jesús García Pastor, Director del Archivo de Hacienda, en seis del actual, previo cotejo de la firma que dice «Pedro A. Cladera» puesta al pie del documento privado origen de la demanda, con las indubitadas de Pedro A. Cladera que aparecen puestas por el mismo en las actas de nacimiento de sus hijos Apolonia y Sebastián obrantes en los libros del Registro Civil de La Puebla, y las que obran a los folios nueve, ochenta vuelto y ciento uno de los autos, en el sentido de que no hay inconveniente serio que impida afirmar que la letra de la firma dubitada no haya sido hecha por la misma mano que las indubitadas, sino que por el contrario atestiguan que ambas firmas han sido hechas por la misma persona; y por providencia de nueve del corriente mes se alzó la suspensión del término para dictar sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Diego Ortega Jordana.

Aceptando: en lo sustancial los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Además, que la convicción de la verdad y su concreción en el fallo reclamado por las partes contendientes como protección que el Estado a través del órgano judicial dispensa a los justiciables, emana, mediante el análisis y calificación de la prueba llevada con libre apreciación por el juzgador, de la intensidad de la efectuada, y robustecida la practicada en primera instancia con la llevada a cabo en esta segunda acordando para mejor proveer ampliación del dictamen pericial de cotejo de letras en aquella verificado reiteradamente, al afirmar el perito designado por la Sala de forma terminante hallarse extendidas por la misma mano del demandado y apelante, Pedro Antonio Cladera tanto las firmas indubitadas examinadas, como la dubitada estampada por él en el documento privado de dos de agosto de mil novecientos treinta y dos, fuente de la obligación cuyo cumplimiento le exige, a través de la interposición judicial origen de la presente alzada, su acreedor Mateo Soler Crespi, surge el convencimiento pleno apoyado tanto en tal dictamen y en los antes rendidos, como en los indicios que fluyen a través del desarrollo de la contienda, conjuntados con los hechos accesorios, para revestir de autenticidad el documento impugnado, lo que fuerza a confirmar la sentencia recurrida ya que ella interpretó acertadamente el hallazgo de la verdad pretendida restablecedora del derecho conculcado por el apelante al negar existencia de verosimilitud a la deuda que al absolver posiciones reconoció impagada y para legalizar la que otorgó sin duda al documento en cuestión cuya fealdad una y otra vez ha desvirtuado fundándose en haber sido suplantada su firma.

Considerando que procediendo por todo lo expuesto desestimar la apelación entablada y confirmar en su virtud la resolución de primera instancia a tenor de lo expresamente dispuesto en la Ley y por imperio de lo en ella establecido, artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es de rigor imponer también las costas en esta segunda instancia ocasionadas al apelante que resultó vencido.

Vistos además de los citados los artículos con ellos concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, con expresa imposición al apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo Fernández de Castro.—Diego

Ortega.—Fernando Dodero Pérez.—Rubricados.— Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente Don Diego Ortega Jordana en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado libro el presente testimonio que firmo en Palma a veinte y cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.

**

Núm. 2951

Don Gerardo María Tomás Sabater, Juez Municipal n.º 1 de esta capital, encargado accidentalmente de este de Instrucción n.º 1 de la misma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un tal Vicente de unos 30 años de edad, de oficio basurero, que ayudó el día 27 de noviembre último a los procesados en el sumario que me hallo instruyendo bajo el número 327 del corriente ejercicio, sobre robo, Andrés Blasco Rafael y Miguel Roig Mut a transportar cierto número de bultos que contenían bultos de gomas sustraídas en la fábrica de don Gerardo Martínez García sita en esta capital, calle Tomás Forteza 141 bajo y cuyos géneros transportó con un carrito, para ser oído en el mencionado sumario, cuya presentación deberá verificarse dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Gerardo María Tomás.—El Secretario, P. H., Miguel Oliver.

**

Núm. 2957

Don Francisco Noguera Roig, Juez de Instrucción de la Ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en el sumario que me hallo instruyendo con el número 201 de 1947, sobre robo de harina y trigo del domicilio de Don Bartolomé Ramis Bestard en Binisalem, hecho llevado a cabo el 20 de noviembre próximo pasado, se cita al inculcado en tal sumario Manuel Martínez Badía, de 24 años, soltero, natural de Murcia (Era Alta), hijo de Francisco y Amalia, oficio minero, cuyas señas personales son: estatura baja, de buena corpulencia, cabello negro algo ondulado, ojos negros, barba poblada y negra, para que dentro del término de quinto día a contar al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Inca, a efectos de ser oído en el indicado sumario, previniéndole que de no comparecer sin justificar causa legítima que se lo impida le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca a veinte y tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Francisco Noguera.—El Secretario Judicial, José Pareja.

**

Núm. 2949

REQUISITORIA

Vinals Ros José, hijo de Leonardo y Juana, natural de Portel (Francia), de 24 años, soltero, marinero, domiciliado que fue en la calle Son Roselló de esta ciudad sin número (Son Serra), procesado en causa n.º 76, rollo 205 sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número dos de Palma de Mallorca, dentro del plazo de treinta días para constituirse en prisión por dicha causa, y ser diligenciado, apercibiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio a que ha lugar en derecho y será declarado rebelde.

Palma de Mallorca 23 de diciembre de 1947.—El Juez de Instrucción, E. Bartolomé.—El Secretario, R. Chantrero.